

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependien- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de mayo próximo, lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno» párrafo primero «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las siguientes:

Mercancías «Fuera de turno» por vagón completo

Containers frigoríficos. (Se clasificará en dicho turno el material que solicite para su transporte en régimen de cargados o vacíos siempre que se hallen afectos a transportes de mercancías que tengan esta clasificación).

Cámaras y cubiertas.
Correspondencia de la Dirección general de Correos y Telecomunicación.

Dinamita y demás explosivos.

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos compuestos.
Abonos orgánicos.
Abonos químicos.
Aceites de algodón.
Aceites de coco, palmiste, soja y cacao (manteca).
Aceites comestibles.
Aceites lubricantes.
Aceites de orujo y turbios de aceite.
Ácidos grasos (incluso la oleína).
Algodón, algodón hilado y fioca.
Aluminio.
Antimonio.
Arroz.
Azúcar.
Azufre.
Bacalao.
Carbones vegetales (cisco, picón, herraj, orujo, etc.)
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz, etc.)

Cinc.
Cobre.
Chatarra.
Electrodos.
Envases en general.
Fosfatos.
Ganado vivo, no incluido en el apartado d) del «Fuera de turno».
Harinas.
Hilazas.
Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes Militares de los tres Ejércitos).
Leche condensada.
Legumbres secas.
Leña.
Limonos.
Lingotes en general.
Madera de entibar para minas. (La consignación será precisamente a Empresas o Sociedades mineras).
Mandarinas.
Maquinaria agrícola en general.
Material refractario manufacturado.
Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona.
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.
Mostos concentrados.
Naranjas.
Orujos grasos.
Patatas.
Pielés frescas y saladas, tanto de ganado vacuno como equino.
Piensos y forrajes.
Piritas.
Plantas de viveros y sarmientos.
Pomelos.
Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfato amónico, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
Remolacha para fábricas azucareras.
Semillas (excepto las de girasol).
Sisal (fibra e hilo).
Tabaco.
Tocino y manteca.
Traviesas para ferrocarriles.
Vencejos para faenas agrícolas.
Zanahorias.

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Acero y hierro en redondos.
Alquitrán.
Anticriptogámicos.
Arcillas refractarias.
Asfaltos.
Azulejos.
Brea.
Cales.
Cáñamo.
Carbones minerales, sin ciclo permanente.
Cementos.
Insecticidas.
Ladrillos.
Lanas.
Madera en general (excepto la de entibar para minas que es «Urgente».
Ovoides.
Piedra de yeso para las fábricas de cemento.
Pizarra para techar.
Productos químicos (clorato de potasa y sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
Sal.
Sílice y arena silicea.
Tejas.
Uralita.
Yesos y escayolas.
Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías.
a) Por vagón completo
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Gasolinas, petróleos, aceite mineral, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de dicha entidad.
Harinas panificables y saqueríos para las mismas.
Cereales panificables y saqueríos para los mismos.
Leche.
Pescados y material particular vacío para su transporte.
Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.
Huevos.
Sisal (fibra e hilo).
Melazas.
Aceites comestibles y envases para el mismo.
Transportes clasificados «Fuera de turno».

Salazones de pescado y sardinas prensadas en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Arroz.
Legumbres secas.
Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranja y limones.
Piensos.
Azúcar.
Carbón mineral.
Transportes militares.
Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o con signatarios.

Tabaco en rama (verde).

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Ácidos sulfúrico, nítrico y aguarrás. (En cisternas precisamente o en vagones particulares).

b) Al detalle

EN GRAN VELOCIDAD

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de FET y de las JONS.

Envases para leche y jaulas para aves.

Géneros frescos.
Huevos.
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Muebles usados.
Paquetería y bultos hasta 20 kilogramos.

Hilo sisal.
Saquerío.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volatería.
Alevines.
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Mostos concentrados, con un peso máximo de 350 kilogramos por barril.
Transportes fúnebres y ataúdes.

Material apícola.

EN PEQUEÑA VELOCIDAD

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Saquerio para cereales panificables y harinas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. Huevos.

Leche condensada, desecada materializada y desecada ácida.

Capachos para la molturación de aceituna.

Envases en general.

Sisal (fibra e hilo).

Muebles usados.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o con signatarios.

Transportes militares.

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus inspecciones.

Material telegráfico y telefónico. (Los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Cloro líquido siempre que vaya consignado a corporaciones municipales o Empresas de Aguas.

Lonas para cubrir vagones.

Vencejos.

Semillas.

Piensos.

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Material apícola.

Material para la incubación y cría de polluelos.

Herramientas agrícolas. Se considerarán incluidas en esta autorización las horcas de madera.

Recambios para maquinaria agrícola.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno.

Oxígeno.

Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y Cámaras para bicicletas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina.

Plantas de vivero y sarmientos.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de mayo próximo, sustituyendo a la orden de 28 de enero de 1950 (*Boletín oficial del Estado* núm. 29 de 29 1 50) y las rectificaciones señaladas en las órdenes de 28 de febrero y 29 de marzo del corriente año, (*Boletín oficial del Estado* números 59 y 91 de 28—2—50 y 1—4—50, respectivamente).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 28 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.

(B. O. del E. del día 30 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La ineludible necesidad de incrementar hasta el máximo posible la producción nacional de cereales panificables y leguminosas de consumo humano que constituyen la base de la alimentación de los españoles, aconseja la adopción de una serie de medidas que sin alterar en lo sustancial el sistema y la orientación hasta ahora seguidos, vengán a aumentar el interés y la inclinación de los agricultores hacia estos cultivos con el fin de elevar el área dedicada a los mismos e incrementar el rendimiento mejorando las labores culturales.

Por todo ello, se estima aconsejable abrir un nuevo cauce para que los agricultores puedan disponer de los excedentes de trigo, centeno y escaña que puedan obtener por encima de las reservas de siembra y consumo y de los cupos forzosos que se les señalen, que recaerán siempre sobre la superficie fijada como de siembra forzosa, de tal forma, que poniendo el productor en libre juego su iniciativa pueda, forzando el rendimiento y superficie sembrada, destinar aquellos excedentes en libertad de precio a la creación de nuevos reservistas de pan, los que, dados de baja en el racionamiento normal, vendrán a disminuir el censo de

abastecimiento, remitiendo así las obligaciones que pesan sobre la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, lo que ha de permitir a la larga una mejora en el abastecimiento general del pan.

Es asimismo conveniente unir a esta medida otras varias de la más diversa índole, pero todas tendientes al mismo fin, de incrementar la producción y en especial dedicar una suma que, puesta a disposición del Ministerio de Agricultura, sea distribuida en concepto de premio a los agricultores trigueros, al objeto de estimular la mejora en los rendimientos.

Al objeto de que la orientación apuntada sirva de base a la acción de los agricultores en la próxima campaña de siembra, se considera indispensable el fijar junto a las normas que han de regir en la de recogida mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno, aquellas otras que sean de aplicación a la sementera próxima, para que conozcan los principios sobre los que ha de asentarse con la antelación suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

CEREALES PANIFICABLES

Artículo primero. Con la antelación suficiente a la campaña de sementera mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo. En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para siembra y consumo propio en la cuantía que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo antes de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto. Una vez deducidas de la cosecha las reservas obligatorias de siembra y consumo y entregado el cupo forzoso, el agricultor deberá depositar en el Servicio Nacional del Trigo los excedentes de trigo, centeno y escaña que haya obtenido, hasta completar el total de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos al precio que libremente convengan al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes figurando como beneficiarios en el racionamiento ordinario de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas, pudiendo concertar dichas ventas directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este Ramo, o valiéndose de Cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras oficiales Sindicales Agrarias.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que por persona y año puedan adquirir estos nuevos reservistas será de ciento veinticinco kilos. A los reservistas así creados les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo y en la forma y cuantía procedente con cargo al nuevo reservista de la cantidad anticipada al constituirse el depósito.

Las reservas se extenderán en todo caso por el período de tiempo que media desde la fecha de la concesión al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de lo cual y al solo fin de que los consumidores dispongan de plazo suficiente para concertar la compra de los excedentes, la fecha inicial a partir de la cual pueden abastecerse no será anterior al primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que se podrá reservar el consumidor en cada caso será la proporcional al cupo de ciento veinticinco kilos por persona y año fijado en el párrafo precedente. La concesión del derecho de reserva llevará anejo el corte de los cupones de pan correspondientes al período de tiempo por el que rija.

A partir del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido destinados a la constitución de nuevos reservistas se considerará que quedan anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña, tanto de cupo forzoso como excedente, deberá quedar entregado en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Una vez deducidas las reservas obligatorias de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien le abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y la escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería, exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo. Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas e intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor, que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

CAPITULO II

LEGUMINOSAS DE CONSUMO HUMANO

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores han de cultivar como mínimo, de garbanzos, lentejas y habas. La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno. Los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas tendrán la consideración de legumbres de consumo humano, que dando en libertad de comercio, circulación y precio a partir de las fechas

que para cada una de ellas se determine, a los efectos de que alcance las producidas en la próxima campaña de recolección. Los agricultores podrán reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender para el abastecimiento el resto.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes y al precio de tasa que ha regido para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

CEREALES Y LEGUMINOSAS DE PIENSO

Artículo décimo. Desde la próxima campaña de recogida, quedarán intervenidas en su totalidad, por el Servicio Nacional del Trigo, las cosechas de cebada y avena que se obtengan, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos, en la cuantía que, por cabeza de las distintas clases de ganados, se establezca al reglamentar la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas de entrega que fije la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negres, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a Organismos o entidades oficiales y particulares que determine la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, industriales y almacenistas, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

El salvado y los residuos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo la parte que se señale para el ganado de labor y de renta de los agricultores. Los agricultores que entreguen excedentes tendrán derecho a adquirir los salvados y residuos de limpia que procedan de éstos, para las atenciones de la explotación.

CAPITULO IV

PRECIOS

Artículo once. Para la campaña de recogida, que comienza en primero de junio de mil novecientos cincuenta y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando por tanto, un precio uniforme para el trigo, en toda España, de doscientas cincuenta pesetas quintal métrico.

Con independencia de lo anterior, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, con cargo a la Caja de Compensación de Diferencia de Precio de Pan, pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura la suma de ciento cincuenta millones de pesetas, con el fin de que éste la destine a la concesión de premios a los agricultores trigueros, al objeto de estimular la mejora en los rendimientos en el cultivo del trigo, y de acuerdo con las normas que a este efecto se dicten por el aludido Departamento ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo doce. Los precios base de compra del Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

- Centeno, en León, doscientas pesetas.
 - Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.
 - Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.
 - Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.
 - Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.
 - Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.
 - Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.
 - Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.
 - Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.
 - Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.
 - Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.
 - Yeros, en Burgos, setenta pesetas.
 - Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.
 - Garbanzos negres, en Sevilla, setenta y siete pesetas.
 - Salvados, en Valladolid, sesenta pesetas.
- Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, y sin embases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo trece. Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo catorce. El trigo, centeno, maíz, cebada, avena, escaña, salvado, residuos de limpia, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde las fincas de los productores o de sus panecas a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario de la misma provincia, en cuyo caso, bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial en quien éste haya delegado.

Artículo quince. Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional de Trigo en el modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este decreto se dispone.

Artículo dieciséis. El incumplimiento por parte de los agricultores de la siembra de las superficies señaladas como obligatorias, la no entrega del cupo forzoso que se le fije, o la negación o falseamiento de los datos que se les soliciten, privará a los mismos de cuantos beneficios se otorgan en esta disposición, así como de aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, y todo ello sin perjuicio de las sanciones a que puedan dar lugar por la infracción cometida.

Artículo diecisiete. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículos setenta y seis y setenta y ocho del reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacio-

nal del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente decreto, se venderán por el mismo, a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo, se aumentará, además, el precio resultante con el canon en dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo dieciocho. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del decreto ley de Ordenación triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este decreto se regula.

Artículo diecinueve. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 30 de A)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de mercancías entre Madrid y Pamplona por Soria y Logroño y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del petionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Baraona, Villasayas, Cobertelada, Almazán, Lubia, Garray, Almarza, Barriomartín y La Póveda; Sindicato provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que tengan en sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Soria 1 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, P. A., J. M.^a del Villar.

AYUNTAMIENTOS

QUINTANA REDONDA

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se saca concurso subasta la ejecución de las obras de construcción de ampliación de un grupo escolar y sala de recreo, con arreglo al plano, memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativo y económico administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyo importe asciende a 138.210'14 pesetas.

El acto de concurso subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a los veintiún días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia, cuando menos, de otro miembro de la Corporación y de Notario, que autorizará el acto, conforme lo prevenido en el art. 130 de la vigente ley municipal, celebrándose dicho acto a la hora de las doce.

La entrega de las proposiciones podrá hacerse durante las horas de oficina todos los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, hasta las doce horas del día anterior al del concurso subasta, debiendo exhibirse la cédula personal del licitador, el recibo del último trimestre de contribución y el resguardo del depósito provisional que deberá constituirse en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos, en metálico o en valores del Estado y por la cantidad de cinco mil quinientas pesetas (5.500).

El adjudicatario constituirá en la misma forma que el anterior una vez adjudicado el remate en concepto de fianza definitiva el diez por ciento de la suma total por la que le sea adjudicada la subasta.

Los licitadores que concurren en calidad de mandatarios deberán presentar poder bastantado por un letrado de los de ejercicio en Soria y que de signe este Ayuntamiento.

Los concursantes se atenderán para su cumplimiento en un todo al pliego de condiciones y demás bases aprobadas por el Ayuntamiento, el cual se reserva expresamente la facultad de aceptar la proposición que estime más conveniente o rechazar todas las que se presenten, sin que en ninguno de los casos tengan derecho a reclamación ni a indemnización alguna.

Los pliegos de condiciones facultativos y económico administrativos y demás antecedentes se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal todos los días laborables y horas de oficina.

El adjudicatario empleará en las obras obreros y materiales de la localidad mientras los haya, de las categorías, oficios y clases necesarios para los distintos trabajos, a iguales de circunstancias que forasteros, observando las remuneraciones reglamentariamente establecidas o que se establezcan en jornada normal y extraordinaria.

El adjudicatario se obliga a cuantas disposiciones estén vigentes en materia de contratos con los municipios, a satisfacer el importe de los anuncios que se inserten y demás gastos que se originen del concurso subasta o de él se deriven, sometiéndose en un todo, en caso de litigio, a los Tribunales que designe este Ayuntamiento.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase 6.^a, se ajustarán al siguiente modelo:

Don, vecino de, con domicilio en la calle, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm., correspondiente al día de de 1950 y de las condiciones fijadas para optar al concurso subasta de la construcción de ampliación de un grupo escolar y sala de recreo, las cuales acepta en la cantidad de pesetas (en letra y número) céntimos.

(Fecha y firma del proponente)

Quintana Redonda 27 de abril de 1950.—El Alcalde, Claudio Marina. 123.—Derechos 162 pesetas.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

De conformidad con lo que determina el Distrito Forestal de Soria, y acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia en pública subasta la enajenación de 100 pinos secos, cortados, pelados y apilados y 45 piezas de madera de pino; todo ello cubica 34'977 metros cúbicos de madera, del monte Pinar, núm. 91, Cuartel A del Catálogo y de la pertenencia de Santa María de las Hoyas.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación, que es de 5.220'29 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mínimo, que es de 4.529'74 pesetas.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 1.^o, sólo podrán optar a su adjudicación los poseedores de Certificado profesional de la clase A, B o C, siendo requisito indispensable acompañar a la proposición el Certificado profesional y la hoja de compras que desee utilizar.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce de la mañana del día 16 del mes de mayo próximo.

Las proposiciones reintegradas con arreglo a la ley del Timbre se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables y horas de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, hasta la hora de la subasta.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse esta subasta está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de octubre de 1937.

Este aprovechamiento está exento de cupo de traviesas.

Serán de cuenta del rematante el pago del importe que ascienda el presupuesto de indemnizaciones al personal de montes, derechos de inserción de este anuncio y cuantos gastos e impuestos lleve consigo este aprovechamiento. Independiente del valor que alcance la adjudicación, el que resulte rematante abonará los gastos habidos en la corta, pella y apilamiento de los productos que alcanza la cantidad de 779 pesetas.

Del importe total que alcance la subasta, el adjudicatario, deducirá el 20 por 100 que ingresará en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España en Soria, juntamente con las 779 pesetas importe de gastos de preparación de los productos, con destino al fondo de mejoras de este monte.

Santa María de las Hoyas 29 de abril de 1950.—El Alcalde, Pablo de la Morena.

124.—Derechos 106'50 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario
San Leonardo, Villar del Río, Monasterio y La Revilla de Calatañazor.

Presupuesto municipal ordinario para 1950

Aldeaseñor, Suellacabras, Almenar, Santa María de las Hoyas y Cabreriza.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Noviercas, Paones y Utrilla.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1950

Hoz de Abajo.

Ordenanzas para exacciones municipales
Almenar y Suellacabras.

Rústica catastrada

Mazaterón.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1949: San Andrés de Soria, Acrijos, Almazúl, Yanguas, Garray, Tardesillas, Chavaler, Matute de Almazán y Chércoles.

Imprenta provincial.